

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, diciembre 14 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto, el apoderado del demandante adscrito a la Defensoría Pública de la Regional Cauca, corrigió en debida forma los defectos de la demanda, señalados en auto No. 2113 de 30 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 2191

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00365-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Leidy Vanesa Majín Mosquera en Rep. Valerie Yuliana Cadavid Majín
Demandada: Camilo Andrés Cadavid Flórez

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que reúne ahora los requisitos legales contemplados en los 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes establecidos por el artículo 84 *ibidem* y este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el valor total de las cuotas no pagadas por concepto de subsidio familiar a partir del mes de julio 2019, y cuota de alimentos, al igual que los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, costos, gastos judiciales y agencias en derecho, tal como quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

El documento base de la ejecución, es la copia del acta de conciliación¹ de fecha 06 de diciembre de 2018, llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria Centro de Conciliación Casa de Justicia, en donde se hizo constar que el señor CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ, se comprometió a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (250.000.00), mensuales, por concepto de cuota de alimentos en favor de su hija menor VALERIE YULIANA CADAVID MAJIN, más el valor del SUBSIDIO FAMILIAR, por valor de TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$33.100); valores que serían entregados por el señor CADAVID FLOREZ a la señora LEIDY VANESA MAJIN MOSQUERA, los primeros diez (10) días de cada mes.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que, según el escrito de demanda, se ha sustraído de pagar, por los conceptos y valores allí consignados.

¹ Acta de conciliación consecutivo 004 folio 4

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2°. Art. 431 del C.G.P.

De otro lado, mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado de la demandante solicitó como medida cautelar previa², el decreto de embargo y retención del salario, que devengue o llegare a devengar el demandado **CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ**, en calidad de empleado de la CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A ubicada en la carrera 13 No. 21-46 en Santander de Quilichao Cauca, email: Adriana.alvarez@copapel.com previos descuentos de ley.

Por ser procedente se acogerá y se requerirá al pagador de dicha entidad para que aplique la medida sobre los citados ingresos del demandado, en la forma como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

De otro lado, en lo que atañe a la concesión del amparo de pobreza³, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, su procedencia está supeditada a que cualquiera de las partes no se encuentre en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a que por ley deba alimentos, debiendo solicitarse por aquellas, bajo la gravedad de juramento, antes de la presentación de la demanda o durante el curso de proceso. En caso de que se actué por intermedio de apoderado será este quien lo presente con el escrito de intervención (art. 152 ibidem).

En este orden, teniendo en cuenta que como anexo de la demanda⁴, se adjuntó la respectiva petición de amparo de pobreza suscrita por la demandada y de cuya revisión se constata que cumple con los presupuestos enunciados en párrafo precedente, se accederá a la concesión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.773.738 de Popayán Cauca, y a favor de la señora **LEIDY VANESA MAJIN MOSQUERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.797.644, expedida en Popayán, en calidad de representante legal de la menor **VALERIE YULIANA CADAVID MAJIN**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$34.153), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar

² Medida cautelar consecutivo 007, folio 6

³ Solicitud Amparo de Pobreza consecutivo 007 folios 06

⁴ Solicitud Amparo de Pobreza Consecutivo 007 folio 006

correspondiente a la cuota del mes de JULIO del año 2.019, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752) equivalente a la cuota alimentaria dejada de cancelar correspondiente a la cuota del mes de ENERO del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

3. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejada de cancelar correspondiente a la cuota del mes de ENERO del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

4. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$83.100) equivalente a la cuota alimentaria dejada de cancelar correspondiente a la cuota del mes de FEBRERO del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752) equivalente a la cuota alimentaria dejada de cancelar correspondiente a la cuota del mes de ABRIL del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

6. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar correspondiente a la cuota del mes de ABRIL del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752) equivalente a la cuota alimentaria dejada de cancelar correspondiente a la cuota del mes de MAYO del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

8. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar correspondiente a la cuota del mes de MAYO del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

9. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar correspondiente a la cuota del mes de JUNIO del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

10. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejada de cancelar correspondiente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

11. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

12. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.451), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar correspondiente a la cuota del mes de NOVIEMBRE del año 2020, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

13. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$36.022), equivalente al subsidio familiar dejado de cancelar correspondiente a la cuota del mes de MARZO del año 2021, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

14. Por las cuotas de alimentos y subsidio familiar que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso (Art 431 C.G.P.)

15. Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, señor **CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ**, por lo que la parte actora, para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa, poniéndole de presente al deudor, que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso

CUARTO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario y demás efectos salariales, previos los descuentos de ley, que devengue o llegare a devengar, el señor **CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.773.738 de Popayán, en calidad de empleado de la CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A ubicada en la carrera 13 No. 21-46 en Santander de Quilichao Cauca, email: Adriana.alvarez@copapel.com, descuentos que deberán realizarse a partir del mes de enero de 2022.

QUINTO: OFICIAR al pagador de la CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A ubicada en la carrera 13 No. 21-46 en Santander de Quilichao Cauca, email: Adriana.alvarez@copapel.com, para que proceda a partir del mes de enero del año en 2022, a realizar los descuentos ordenados y consignarlos a ordenes de este despacho judicial, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho distinguida con el No.190012033002.

SEXTO: INFORMAR al mencionado pagador que, de no atacar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DISPONER que por la secretaria del juzgado se elabore el oficio ordenado en el punto 5° anterior, y sea remitido al correo electrónico de la parte interesada, para su tramitación o entrega, debiendo acreditar ello en el expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

OCTAVO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LEIDY VANESA MAJIN MOSQUERA** en representación de la menor **VALERIE YULIANA CADAVID MAJIN**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

DECIMO: RECONOCER adjetiva al defensor público Doctor LUIS EDUARDO CORDBA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.560 y T.P. No. 156.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANGELA MARIA HERRERA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines previstos en el poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 208 del día 15/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd16c87c29c49f4b8a634ca7ce020cb265fdaf11b0f345b1f5a3a2bd0c692a**

Documento generado en 14/12/2021 10:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>